



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/50/553
12 de octubre de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: CHINO/INGLÉS

Quincuagésimo período de sesiones
Tema 96 c) del programa

MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE: APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE
Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR

Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva
y sus efectos sobre los recursos vivos de los océanos y
mares del mundo

Informe del Secretario General

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 4	3
II. ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES	5 - 9	3
III. EXAMEN POR REGIONES	10 - 45	4
A. Panorama general	10 - 18	4
1. Información proporcionada por los Estados	10 - 12	4
2. Información proporcionada por las organizaciones internacionales	13 - 14	7
3. Información proporcionada por las organizaciones no gubernamentales	15 - 18	9
B. Océano Atlántico	19 - 28	10
1. Información proporcionada por los Estados	19 - 21	10

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
2. Información proporcionada por las organizaciones internacionales	22 - 27	11
3. Información proporcionada por las organizaciones no gubernamentales . .	28	12
C. Mar Báltico	29	13
D. Océano Índico y Mar de la China Meridional .	30 - 32	13
1. Información proporcionada por los Estados	30 - 31	13
2. Información proporcionada por las organizaciones internacionales	32	14
E. El Mediterráneo	33 - 36	14
1. Información proporcionada por los Estados	33 - 34	14
2. Información proporcionada por las organizaciones internacionales	35	15
3. Información proporcionada por las organizaciones no gubernamentales . .	36	15
F. Océano Pacífico	37 - 45	17
1. Información proporcionada por los Estados	37 - 42	17
2. Información proporcionada por las organizaciones internacionales	43 - 45	19

I. INTRODUCCIÓN

1. En su cuadragésimo noveno período de sesiones, la Asamblea General, en su decisión 49/436, de 19 de diciembre de 1994, tomó nota con reconocimiento del informe del Secretario General (A/49/469) y, aunque reconoció los considerables progresos que se habían logrado desde 1992 en apoyo del cumplimiento de los objetivos de la resolución 46/215, de 20 de diciembre de 1991¹, expresó su profunda preocupación por el hecho de que se tenían informes sobre comportamiento y actividades incompatibles con las disposiciones de esa resolución. Por consiguiente, instó a la comunidad internacional a que asumiera una mayor responsabilidad en la aplicación de esas disposiciones, a fin de que se observara cabalmente la resolución 46/215, y pidió al Secretario General que tuviera en cuenta la decisión 49/436 al preparar su informe sobre nuevos acontecimientos relativos a la aplicación de esa resolución.
2. De conformidad con la decisión 49/436, el Secretario General cursó una nota verbal a todos los miembros de la comunidad internacional, en la que señaló a su atención la resolución 46/215. También se cursaron cartas a organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y a instituciones científicas acreditadas y especializadas en recursos marinos vivos.
3. El Secretario General ha recibido una serie de respuestas y exposiciones por escrito de Estados, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y organizaciones científicas y desea expresar su reconocimiento por todas esas aportaciones.
4. El presente informe, en el que se tienen en cuenta esas aportaciones, se presenta a la Asamblea General en respuesta a la petición formulada en la decisión 49/436.

II. ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

5. En su respuesta al Secretario General, de fecha 15 de mayo de 1995, la Comisión para la conservación de los recursos vivos de la Antártida recordó que la cuestión de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva se había debatido en la reunión anual de la Comisión, celebrada en 1990, en la que se había aprobado la resolución 7/IX², en la que se declaró que, de conformidad con la resolución 44/225 de la Asamblea General, no se ampliaría la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva a la zona sujeta a la jurisdicción de la Comisión. Desde la aprobación de la resolución 7/IX, no se había informado a la Comisión de ninguna actividad o conducta contraria a lo dispuesto en aquella resolución en la zona sujeta a la jurisdicción de la Comisión.
6. En su respuesta al Secretario General, de fecha 18 de mayo de 1995, el Organismo de la Pesca del Foro del Pacífico Meridional indicó que desde la última comunicación sobre la cuestión presentada al Secretario General en julio de 1994 no se había señalado a la atención del Organismo ningún incidente de pesca con redes de enmalle y deriva de gran longitud en la alta mar.
7. El Consejo de Europa comunicó al Secretario General el 23 de mayo de 1995 que, en vista de que la decisión 49/436 se refería al aprovechamiento sostenible

/...

y la conservación de los recursos marinos vivos, se la tomaría particularmente en cuenta en las actividades orientadas a la aplicación de la Convención de Berna relativa a la conservación de la fauna y la flora del medio ambiente de Europa, de 19 de septiembre de 1979.

8. En su respuesta al Secretario General, de fecha 22 de junio de 1995, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), presentó la información siguiente:

"16. Sobre la base de la información de que dispone la FAO, en el período 1994/1995 ha seguido disminuyendo el número de incidentes de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, en contravención de lo dispuesto en las resoluciones 46/215 y resoluciones subsiguientes de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Esta situación podría atribuirse principalmente a los factores siguientes: i) la suspensión dispuesta por las Naciones Unidas se ha venido cumpliendo satisfactoriamente, de conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, y ii) el mayor control sobre esas actividades ejercido por los Estados del pabellón y entidades que aprobaban previamente el uso de este tipo de artes de pesca.

17. La principal zona de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva es el Mar Mediterráneo, donde predominan los buques de origen o pabellón italiano. Esos buques faenan en contravención tanto de la suspensión internacional dispuesta por las Naciones Unidas de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva como del derecho comunitario. En vista de la fragilidad y la importancia biológica del Mar Mediterráneo, muchos consideran que el uso continuo de ese tipo de artes de pesca en la zona es un motivo de enorme preocupación a nivel internacional."

9. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en el documento que presentó al Secretario General el 23 de junio de 1995, señaló que no tenía información concreta que presentar en relación con la decisión 49/436 de la Asamblea General relativa a la aplicación de la resolución 46/215 durante el período objeto de informe.

III. EXAMEN POR REGIONES

A. Panorama general

1. Información proporcionada por los Estados

10. En su respuesta de fecha 24 de mayo de 1995, Colombia comunicó al Secretario General que a su juicio la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva tenía efectos considerables sobre los recursos vivos de los océanos y mares del mundo y que, por consiguiente, apoyaba las disposiciones pertinentes de la resolución 46/215 de la Asamblea General. Además, ningún buque de pesca colombiano había participado en actividades de pesca de altura con redes de enmalle y deriva en los océanos y mares del mundo.

11. En su respuesta al Secretario General de fecha 19 de junio de 1995, los Estados Unidos de América señalaron lo siguiente:

"Los Estados Unidos, que fueron el principal copatrocinador de la resolución 46/215 de la Asamblea General, así como de las resoluciones 44/225 (1989) y 45/197 (1990), y que apoyaron las decisiones 47/443 (1992), 48/445 (1993), y 49/436 (1994), tienen particular interés en el cumplimiento efectivo y cabal de la suspensión mundial de todo tipo de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, habida cuenta de los efectos adversos que ese tipo de pesca tiene sobre los recursos marinos vivos del mundo.

Los Estados Unidos creen firmemente que las mejores pruebas científicas de que se dispone demuestran que la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva constituye un desperdicio de recursos y puede tener efectos negativos sobre la alta mar a escala del ecosistema. Los Estados Unidos consideran apropiado que la Asamblea General, reconociendo los efectos inaceptables de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva sobre la alta mar, en su resolución 46/215, exhortara a todos los miembros de la comunidad internacional a velar por la plena aplicación de la suspensión mundial de toda la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en alta mar para el 31 de diciembre de 1992.

Los Estados Unidos atribuyen gran importancia al cumplimiento de la resolución 46/215, han adoptado medidas, individual y colectivamente, para evitar la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en alta mar, y han pedido a todos los miembros de la comunidad internacional que apliquen y cumplan lo dispuesto en la resolución. Los Estados Unidos han instado a todos los miembros de la comunidad internacional, las organizaciones intergubernamentales, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones científicas especializadas en recursos marinos vivos a que comuniquen al Secretario General cualquier actividad o conducta contraria a lo dispuesto en la resolución 46/215.

Desde 1990 se ha considerado ilegal que un nacional o barco pesquero de los Estados Unidos participe en actividades de pesca en gran escala con redes de enmalle y deriva en una zona sujeta a la jurisdicción pesquera de los Estados Unidos o más allá de la zona económica exclusiva de un país.

En virtud de las enmiendas a la Ley sobre redes de enmalle y deriva, de 1990, y más recientemente de la Ley sobre el cumplimiento de las disposiciones en materia de pesca con redes de enmalle y deriva en alta mar, promulgada en noviembre de 1992, pasó a ser política declarada de los Estados Unidos que, entre otras cosas, se aplicara la resolución 46/215 y se velara por la prohibición permanente del empleo de prácticas pesqueras destructivas, en particular el uso de redes de enmalle y deriva en gran escala, por personas o buques que pescaran fuera de la zona económica exclusiva de cualquier nación. Además, en la Ley se estipula que no se otorguen privilegios portuarios a ningún buque que efectúe actividades de pesca en gran escala con redes de enmalle y deriva y que se impongan sanciones a cualquier nación cuyos nacionales o buques faenen con redes de enmalle y deriva en gran escala más allá de la zona económica

/...

exclusiva de cualquier nación, entre ellas la prohibición de la importación de pescado y productos de la pesca y equipo deportivo de pesca en los Estados Unidos.

El 8 de marzo de 1993 los Estados Unidos anunciaron planes para promover el cumplimiento de la suspensión mundial de la pesca en gran escala con redes de enmalle y deriva en alta mar, entre ellos las medidas que los Estados Unidos tiene intención de adoptar en caso de que sus autoridades encargadas de hacer cumplir la ley tengan razones suficientes para creer que un buque con pabellón extranjero está efectuando, o ha efectuado, operaciones de pesca en gran escala con redes de enmalle y deriva en alta mar, en violación de lo dispuesto en la resolución 46/215. Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de los Estados Unidos se conformarán a los procedimientos establecidos para determinar la identidad o matrícula del Estado del pabellón y adoptarán medidas coercitivas, conjuntamente con el Estado del pabellón en consonancia con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982. Con arreglo al derecho internacional consuetudinario y a las leyes de los Estados Unidos, un buque no matriculado en ningún país al que se encuentre faenando en gran escala con redes de enmalle y deriva estaría sujeto a la aplicación de sanciones en los Estados Unidos.

Desde la presentación de su informe al Secretario General en julio de 1994, los Estados Unidos han adoptado diversas medidas para aplicar las resoluciones y decisiones de la Asamblea General relativas a la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en alta mar.

Para fiscalizar el cumplimiento de la suspensión de la pesca con redes de enmalle y deriva en 1994, el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos y el Servicio Nacional de Pesca Marina de los Estados Unidos continuaron sus actividades de represión y de vigilancia en el Pacífico septentrional en las zonas en las que antiguamente se faenaba en gran escala con redes de enmalle y deriva. Los patrulleros del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos navegaron 146 días-buque y las aeronaves del Servicio de Guardacostas volaron 223 horas en el marco del programa de fiscalización de la pesca con redes de enmalle y deriva en 1994. Ese mismo año, las patrullas de los servicios de represión de los Estados Unidos no avistaron ninguna actividad de pesca en gran escala con redes de enmalle y deriva en alta mar.

Todas las operaciones del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos se coordinaron con funcionarios encargados de hacer cumplir las leyes en el Japón, el Canadá y la Federación de Rusia. Además, se han establecido líneas directas de comunicación entre el Servicio de Guardacostas y el Servicio de Guardafronteras de la Federación de Rusia para facilitar el intercambio de información.

...

En dos pesquerías europeas se han planteado cuestiones en relación con el uso en gran escala de redes de enmalle y deriva en alta mar. El año pasado los grupos de defensa ecológica acusaron a pescadores de varios

/...

Estados miembros de la Unión Europea de seguir faenando en gran escala con redes de enmalle y deriva en la alta mar.

Los países interesados han estado actuando con diligencia para hacer cumplir las leyes en la pesquería, y los Estados Unidos esperan que esas medidas, conjuntamente con la normativa establecida por el derecho internacional, los reglamentos de la Unión Europea y los reglamentos de los Estados miembros de la Unión Europea, sean suficientes para garantizar el cumplimiento cabal de lo dispuesto en la resolución 46/215.

Con arreglo al Memorando de Entendimiento entre los Departamentos de Transporte, Comercio y Defensa de los Estados Unidos, firmado el 11 de octubre de 1993, los Estados Unidos están utilizando la capacidad de vigilancia del Departamento de la Defensa para localizar e identificar a los buques que contravienen la resolución 46/215. Se han establecido procedimientos oficiales para comunicar la situación de los buques al Departamento de Comercio y al Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos, al igual que a los gobiernos interesados.

Los Estados Unidos siguen atribuyendo una enorme importancia al acatamiento de la resolución 46/215 e instan a todos los miembros de la comunidad internacional a que adopten medidas para prohibir que sus nacionales y buques realicen cualquier actividad contraria a lo dispuesto en la resolución 46/215, y a que impongan sanciones apropiadas a los autores de tales actividades."

12. En su respuesta al Secretario General, de fecha 29 de junio de 1995, Nueva Zelandia opinó que la memoria anual del Secretario General a la Asamblea General constituía un importante instrumento de rendición de cuentas, que contaba con su decidido apoyo. Nueva Zelandia se seguía oponiendo a la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y atribuía gran importancia a la plena observancia de la suspensión mundial, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 46/215. Nueva Zelandia, que tenía conocimiento de denuncias sobre algunas zonas, expresó su profunda inquietud acerca de esas denuncias e instó a todos los países a que orientaran a su industria pesquera hacia el cumplimiento pleno de la suspensión mundial. Por consiguiente, acogió con beneplácito la decisión adoptada por la Asamblea General en su cuadragésimo noveno período de sesiones de instar a las autoridades de los miembros de la comunidad internacional a que asumieran una mayor responsabilidad a fin de que se observara cabalmente la resolución 46/215, e impusieran sanciones adecuadas, en consonancia con el derecho internacional, a las infracciones de las disposiciones de la resolución.

2. Información proporcionada por las organizaciones internacionales

13. En el mencionado informe al Secretario General (véase el párrafo 8), la FAO comunicó lo siguiente:

"4. El Gobierno del Japón, el Gobierno de la República de Corea y la administración pesquera de Taiwán, provincia de China, han comenzado a aplicar políticas y medidas orientadas al cumplimiento cabal de las

/...

resoluciones de la Asamblea General 46/215 y subsiguientes. No hay informes de que buques con esos pabellones hayan participado en actividades de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en 1994/1995.

5. En 1994 se informó de que buques franceses e italianos con artes de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva que excedían de 2,5 kilómetros habían seguido faenando en el Océano Atlántico nororiental y en el Mar Mediterráneo, respectivamente. La flota italiana cuenta con más de 600 buques y se dedica a la pesca del pez espada durante la temporada de pesca. Según las informaciones, ambas flotas han estado faenando en contravención de lo dispuesto en las resoluciones de la Asamblea General 46/215 y subsiguientes y del reglamento 345/92 del Consejo de la Comunidad Europea. Sin embargo, Francia ha convenido en aplicar el reglamento 345/92 del Consejo de la Comunidad Europea, que limita la longitud de las redes de enmalle y deriva a 2,5 kilómetros por buque, acatando así las disposiciones del derecho comunitario y la suspensión internacional dispuesta por las Naciones Unidas.

6. En 1994 se informó de un conflicto entre pescadores de la Comunidad Europea en relación con el uso de redes de enmalle y deriva en gran escala en el Golfo de Vizcaya. Los pescadores españoles, que, con arreglo a su derecho nacional están obligados a utilizar caña y línea cuando se dedican a la pesca del atún en el Golfo de Vizcaya, afirmaban que los buques irlandeses y franceses estaban utilizando redes de enmalle y deriva que excedían de 2,5 kilómetros. Se informó de que en algunos casos los pescadores españoles habían abordado buques irlandeses y cortado sus redes, mientras que un buque francés había sido escoltado hasta un puerto de Galicia.

7. Con la excepción del Mar Mediterráneo y el Golfo de Vizcaya, en el Océano Atlántico nororiental, no ha habido denuncias de pesca con redes de enmalle y deriva en gran escala en el período 1994/1995."

14. En el informe que con fecha 29 de junio de 1995 envió al Secretario General, la secretaría de la Comisión de Pesca del Indo-Pacífico presentó la siguiente información:

a) Malasia no llevó a cabo actividades de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva que cayeran en el ámbito de lo dispuesto en la resolución 46/215 de la Asamblea General. Sin embargo, Malasia ha impuesto una prohibición al uso de cualquier red de enmalle y deriva cuyas mallas tengan un tamaño inferior a los 25,4 centímetros (10 pulgadas) en aguas bajo su jurisdicción;

b) El Pakistán indicó que en ese país no se efectuaban actividades de pesca en gran escala con redes de enmalle y deriva. Los pescadores artesanales de pequeña escala sí utilizaban redes de enmalle en la pesca de altura efectuada en las aguas litorales del Pakistán, lo que no constituía una amenaza para especies no buscadas expresamente, como el delfín y la ballena;

c) Filipinas indicó que sus autoridades pesqueras habían recomendado al Gobierno que se adhiriera al Protocolo II de la Convención sobre la prohibición

/...

de la pesca con redes de enmalle y deriva en el Pacífico meridional, ya que las redes de enmalle empleadas por Filipinas no estaban prohibidas por la Convención, debido a que su longitud variaba entre 300 y 800 metros y se usaban únicamente en aguas litorales en la captura de especies de altura y de fondo con embarcaciones de menos de tres toneladas de peso bruto. Asimismo, el Gobierno de Filipinas debería prohibir el transbordo de capturas en gran escala efectuadas con redes de enmalle y deriva en las zonas sujetas a su jurisdicción nacional;

d) Hong Kong no tenía conocimiento de que alguna embarcación con base en Hong Kong hubiera empleado redes de enmalle y deriva para la pesca de altura en gran escala. Además, ese método no era utilizado por buques extranjeros en las aguas territoriales de Hong Kong.

3. Información proporcionada por las organizaciones no gubernamentales

15. En su respuesta al Secretario General de fecha 25 de abril de 1995, la Costeau Society presentó la siguiente información:

"La Costeau Society apoya y reafirma plenamente la decisión 49/436 de la Asamblea General, y apoya y reafirma plenamente la importancia de una suspensión mundial de toda la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, según se dispone en el inciso c) del párrafo 3 y en el párrafo 4 de la resolución 46/215.

El Capitán Costeau ha expresado públicamente su opinión en repetidas ocasiones acerca del carácter destructivo de la pesca con redes de enmalle y deriva para las poblaciones de peces, y ha propugnado activamente la suspensión. Aunque obviamente, las prácticas destructivas de pesca prosiguen, ello no significa que no se deba seguir procurando alcanzar el elevado objetivo de una suspensión completa, especialmente teniendo presentes los intereses y derechos de las generaciones futuras."

16. En su respuesta de 30 de julio de 1995, la Asociación Helénica para la Protección del Medio Marino comunicó al Secretario General que, aunque la cuestión de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos vivos de los océanos y mares del mundo constituía una preocupación de la Asociación, entre sus miembros no había pescadores o buques pesqueros. Por consiguiente, la Asociación no estaba en condiciones de reunir y proporcionar información sobre los problemas encontrados en la aplicación de la resolución 46/215, ni había tampoco tenido oportunidad de apoyar sus objetivos en los foros apropiados.

17. En su respuesta al Secretario General, de fecha 30 de junio de 1995, Greenpeace International afirmó que, a pesar del reglamento No. 345/92 del Consejo Europeo por el que se enmendaba el reglamento No. 3094/86, que prohibía la pesca de altura en gran escala con redes que excedieran de 2,5 kilómetros, la Unión Europea tenía probablemente la flota más numerosa de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y seguía contraviniendo la resolución 46/215 de la Asamblea General y las decisiones subsiguientes de la Asamblea General relativas a la pesca con redes de enmalle y deriva.

18. En su respuesta al Secretario General, de fecha 13 de julio de 1995, la Federación de asociaciones de cooperativas de pesca del atún del Japón presentó la siguiente información:

Estamos convencidos de que las Naciones Unidas deben reconsiderar su acción [en relación con la resolución 46/215 de la Asamblea General] porque:

- 1) La resolución no está fundada en pruebas científicas concretas que demuestren que la pesca con redes de enmalle y deriva destruye el medio marino y perjudica el ecosistema;
- 2) En el proceso de adopción de decisiones no se han tenido en cuenta las pruebas científicas; y, por lo tanto,
- 3) El proceso no ha permitido lograr un verdadero consenso entre los interesados.

Entendemos que a nivel regional se han hecho enormes esfuerzos, mediante programas de observación y otros tipos de estudios científicos, para reunir datos a fin de estudiar los efectos de la pesca con redes de enmalle y deriva sobre los recursos mencionados y para elaborar medidas con miras a solucionar los problemas ecológicos derivados de esa actividad. Sin embargo, la Asamblea General de las Naciones Unidas no tuvo en cuenta los esfuerzos realizados, y sin efectuar un debate científico a fondo ni remitir la cuestión a un organismo competente para que se efectuaran estudios adicionales, se buscaron soluciones políticas rápidas y se aprobó la resolución de que se trata.

Por consiguiente, es inevitable que la resolución presente problemas, y su aprobación ha dejado una mancha en la reputación de las Naciones Unidas.

Pedimos enérgicamente que, en aras de un aprovechamiento sostenible de los recursos alimentarios, las Naciones Unidas reexaminen a fondo la cuestión y remitan a la FAO, que es el organismo especializado de las Naciones Unidas que se encarga de las cuestiones relacionadas con la seguridad alimentaria, la tarea de examinar más detalladamente los datos que se han reunido hasta el momento."

B. Océano Atlántico

1. Información proporcionada por los Estados

19. En su respuesta de 9 de junio de 1995, Guyana comunicó al Secretario General que no se habían registrado casos de pesca ilegal con redes de enmalle y deriva en aguas guyanesas y que sus autoridades no habían permitido la pesca de altura con ese tipo de redes.

20. En su comunicación de 24 de julio de 1995, los Países Bajos pusieron en conocimiento del Secretario General que, de conformidad con el reglamento 345/92 de la Comunidad Europea, el derecho neerlandés prohibía el empleo y la tenencia

/...

de redes de enmalle y deriva de longitud superior a 2,5 kilómetros. El Servicio de Inspecciones Pesqueras velaba por el cumplimiento de esa norma y no se había registrado infracción alguna de ella.

21. En la respuesta que dirigió al Secretario General el 21 de julio de 1995, Venezuela le notificó que en su ordenamiento jurídico se prohibía a todos los barcos, nacionales o extranjeros, el empleo de redes de enmalle y deriva de longitud igual o superior a 14 metros en sus aguas jurisdiccionales y en alta mar. También estaba prohibida toda comercialización de productos pesqueros capturados con los citados aparejos, incluso en los casos en que las capturas las hicieran barcos pesqueros extranjeros en alta mar. Además, las infracciones se sancionaban con arreglo a la ley y al reglamento de pesca, sin perjuicio de la retirada de las licencias de pesca y de la aplicación de otras sanciones administrativas pertinentes.

2. Información proporcionada por las organizaciones internacionales

22. En su nota de fecha 30 de mayo de 1995, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA) comunicó al Secretario General que, en su novena reunión extraordinaria (celebrada en Madrid, en los meses de noviembre y diciembre de 1994), había aprobado una resolución sobre la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva. En esa resolución, la CICAA exhortaba a sus Estados miembros a que se responsabilizaran en mayor medida de la aplicación de la resolución 46/215 de la Asamblea General para procurar que sus nacionales y sus barcos pesqueros la acatara y a que impusiera las sanciones pertinentes a los nacionales y a los barcos pesqueros que contravinieran lo dispuesto en dicha resolución. Además, en el informe ya citado que dirigió al Secretario General, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) señaló que la CICAA le había comunicado que, pese a hallarse todavía en la etapa de recopilación de datos del período 1994-1995, no había tenido noticia de que se hubieran producido capturas con redes de enmalle y deriva para la pesca de altura en gran escala en la zona fiscalizada por la CICAA.

23. En su respuesta de 20 de junio de 1995 al Secretario General, la Organización para la Conservación del Salmón en el Atlántico Norte (NASCO) señaló que no tenía conocimiento de que hubiera habido actividades incompatibles con la decisión 49/436 de la Asamblea General dentro de la zona que abarcaba la Convención.

24. En su respuesta de 26 de junio de 1995, la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO) comunicó al Secretario General que las partes contratantes en la NAFO suscribían unánimemente las resoluciones y decisiones de la Asamblea General sobre la materia y que en los últimos años no había habido casos de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en la zona que abarcaba la Convención.

25. Según el informe de la FAO al Secretario General, el Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental (CPACO) no había registrado casos de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en la zona del CPACO durante el período de 1994/1995.

26. En la nota que dirigió al Secretario General con fecha 4 de julio de 1995, el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) le informó de que los Estados miembros le habían comunicado que no tenían noticia de que sus nacionales hubieran llevado a cabo en la zona del CIEM actividades que contravinieran la resolución 46/215 de la Asamblea General.

27. En su respuesta de 4 de julio de 1995 al Secretario General, la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste señaló que la decisión 49/436 de la Asamblea General le interesaba directamente en la medida en que versaba sobre la pesca en alta mar, si bien en el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención de la Comisión se disponía que ésta no se aplicaba a las especies altamente migratorias comprendidas en el mandato de otros acuerdos internacionales, como el de la CICAA. Aun así, la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste no tenía noticia de que se pescara con redes de enmalle y deriva en sus aguas internacionales. Además, Noruega había informado a la Comisión, en su calidad de parte contratante, de que los barcos noruegos no practicaban la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en alta mar. Todas las primaveras, tenía lugar en las aguas costeras noruegas la pesca en muy pequeña escala de la caballa con redes de enmalle y deriva, sin que hubiera problemas de capturas incidentales. No se consideraba que la breve pesca estacional de la caballa con redes de enmalle y deriva entrañara un volumen o un empleo de artes de pesca dispendiosos que infringiera las resoluciones y decisiones de la Asamblea General sobre la materia.

3. Información proporcionada por las organizaciones
no gubernamentales

28. En su citado informe al Secretario General (véase el párrafo 17), Greenpeace International expuso lo siguiente:

"En 1994, justo antes de que estallara la denominada 'guerra del atún' en el nordeste del Atlántico, varios pescadores y barcos de inspección pesquera españoles descubrieron barcos pesqueros franceses, irlandeses y británicos que faenaban ilegalmente con redes de enmalle y deriva. Se produjeron conflictos entre los pescadores españoles (que emplean aparejos tradicionales para la pesca del atún blanco) y los pescadores de otros países que empleaban redes de enmalle y deriva; varios barcos españoles que pescaban con cebo vivo y con línea apresaron un barco francés aparejado con redes de enmalle y deriva.

Es de dominio público que las redes de 2,5 kilómetros de longitud no resultan económicamente rentables, ni para la pesca del pez espada en el Mediterráneo ni para la del atún blanco en el nordeste del Atlántico. Por tanto, a juicio de Greenpeace, será inevitable que en el nordeste del Atlántico continúe la pesca ilegal en gran escala con redes de enmalle y deriva si no se prohíbe totalmente la pesca de altura con este tipo de redes y se adoptan medidas efectivas para hacer cumplir la prohibición. Además, dada la imposibilidad de emplear a un tiempo las redes de enmalle y deriva y otros aparejos más selectivos en las mismas zonas de pesca, es de esperar que este año vuelvan a estallar conflictos entre flotas pesqueras.

Las autoridades de la Unión Europea saben bien que no se están observando ni las disposiciones de su reglamento ni la suspensión decretada por las Naciones Unidas. En la comunicación de fecha 8 de abril de 1994 que remitió al Consejo de Ministros de la Unión Europea, la Comisión Europea declaró lo siguiente:

'Debería dudarse seriamente de la conveniencia de autorizar el empleo de redes de 2,5 kilómetros de longitud máxima. En primer lugar, son un componente esencial de los fraudes. En segundo lugar, constituyen un medio para ampliar el uso de redes de enmalle y deriva.'

Este año, como reacción ante los violentos conflictos que provocó el pasado la pesca ilegal en gran escala con redes de enmalle y deriva en el nordeste del Atlántico, los Estados miembros de la Unión Europea interesados y la Comisión Europea han desplegado nada menos que siete lanchas patrulleras en la zona. Esta cantidad de patrulleras, concentradas en la zona donde faena la porción más reducida de la flota de la Unión Europea que utiliza redes de enmalle y deriva (menos del 90% de los barcos que emplean estas redes), revela las inmensas dificultades que se plantean para hacer respetar el límite de 2,5 kilómetros de longitud impuesto por el reglamento de la Unión Europea.

Aún está por ver si esa vigilancia onerosa y sin precedentes garantizará el cumplimiento efectivo del reglamento de la Unión Europea durante la temporada. Greenpeace ha advertido reiteradamente que el intento de regular el empleo de las redes de enmalle y deriva imponiendo un límite a su longitud es imposible en el caso de una flota de más de 700 barcos que faenan tanto en el nordeste del Atlántico como en el Mar Mediterráneo."

C. Mar Báltico

29. En el informe que con fecha 11 de septiembre de 1995 dirigió al Secretario General, Finlandia señaló que no había tenido que aplicar medida alguna en cumplimiento de la resolución 46/215 de la Asamblea General relativa a la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, dado que las redes de enmalle y deriva utilizadas en la pesca del salmón en el Mar Báltico eran más pequeñas que las que se utilizaban en los océanos y que en ese tipo de pesca del salmón no se capturaban peces de otras especies.

D. Océano Índico y Mar de la China Meridional

1. Información proporcionada por los Estados

30. En el informe de fecha 21 de junio de 1995 que remitió al Secretario General, Sri Lanka expuso lo siguiente:

"Los pescadores de Sri Lanka no practican la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en alta mar. Sri Lanka otorga a los pesqueros de pabellón extranjero licencia para descargar en sus puertos pescado capturado en alta mar utilizando palangres exclusivamente.

/...

Sri Lanka tiene intención de conservar y garantizar el desarrollo sostenible de sus recursos pesqueros. En consecuencia, se ha redactado un nuevo proyecto de ley de pesca y recursos acuáticos, que ha obtenido ya la aprobación del Consejo de Ministros. A su debido tiempo, el proyecto de ley se elevará al Parlamento. En esa normativa se reglamenta la concesión de licencias para todas las actividades pesqueras principales y figura una sección discreta sobre la conservación de los recursos pesqueros. Una vez que el proyecto se convierta en ley, sus disposiciones se aplicarán de manera rigurosa. Actualmente se aplican incluso las disposiciones en materia de conservación de las ordenanzas de pesca vigentes."

31. En su respuesta de 10 de agosto de 1995 al Secretario General, Tailandia expuso lo siguiente:

"De entrada, debería aclararse que las redes de enmalle y deriva que emplean los pescadores tailandeses son de tipo distinto de las mencionadas en la decisión 49/436. Aun así, el Departamento de Pesca ha hecho un estudio para determinar los efectos de las redes de enmalle y deriva de 2,5 y 9,5 kilómetros de longitud y ha comprobado que no se han capturado especies en peligro de extinción (tortugas marinas, dugongos y delfines). Por tanto, las redes de enmalle y deriva empleadas por los pescadores tailandeses no han afectado a los recursos vivos ni a los ecosistemas marinos, tal como se exigía en la decisión."

2. Información proporcionada por las organizaciones internacionales

32. Según el informe ya citado que dirigió la FAO al Secretario General (véase el párrafo 8), el Programa sobre el fomento y la ordenación del atún del Indo-Pacífico (IPTP) había señalado que en el Océano Índico no se habían registrado actividades de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, puesto que la Provincia China de Taiwán había adoptado medidas para evitar que los barcos que enarbolaban su pabellón emplearan aparejos de esa clase.

E. El Mediterráneo

1. Información proporcionada por los Estados

33. En la respuesta que dirigió al Secretario General el 13 de junio de 1995, Chipre declaró que los barcos que enarbolaban su pabellón nacional no practicaban la pesca con redes de enmalle y deriva en el Mediterráneo, ni dentro ni fuera de las aguas territoriales del país. Además, recalcó que el ordenamiento vigente autorizaba al Departamento de Pesca a denegar licencias para realizar faenas pesqueras con redes de enmalle y deriva.

34. En su informe de fecha 25 de junio de 1995, Marruecos informó al Secretario General de que se había autorizado el empleo de redes de enmalle y deriva en los barcos de pesca costera artesanal carentes de medios técnicos modernos que faenaban en aguas jurisdiccionales marroquíes. Ese tipo de pesca se circunscribía a la costa mediterránea de Marruecos y no tenía ningún parecido

/...

con la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, cuyo uso había sido denunciado enérgicamente por Marruecos. Además, Marruecos había promulgado reglamentos técnicos para limitar la práctica y el alcance de esa pesca en pequeña escala con redes de enmalle y deriva. Las flotas pesqueras extranjeras que contaban con autorización para faenar en sus aguas jurisdiccionales tenían prohibida la pesca con redes de enmalle y deriva.

2. Información proporcionada por las organizaciones internacionales

35. En el informe que dirigió al Secretario General, la FAO señaló que el Consejo General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) había notificado que, en el período de 1994/1995, sus países miembros no habían hecho denuncias de actividades de pesca de altura a gran escala con redes de enmalle y deriva. Algunos miembros del CGPM habían hecho esfuerzos considerables por disminuir ese tipo de pesca en la región.

3. Información proporcionada por las organizaciones no gubernamentales

36. En el informe ya citado que dirigió al Secretario General, Greenpeace International señaló lo siguiente:

"En 1995 siguió practicándose la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva. La flota italiana que se dedica a la pesca del pez espada con redes de ese tipo, compuesta (como en los últimos siete años) por más de 600 barcos, sigue faenando en contravención de los reglamentos de la Unión Europea y emplea redes de una longitud media de 12,5 kilómetros por barco. Los barcos italianos que practican esta pesca ilegal fondean actualmente en los puertos de su país y transportan con total impunidad redes ilegales para la pesca en gran escala.

El 4 de mayo de 1995, apareció en la playa de Posilippo (Nápoles, Italia) una cría de cachalote con la cola cortada. Los pescadores recurren comúnmente a esta práctica para liberar a los cetáceos de las redes de enmalle y deriva. El 6 de mayo de 1995, se descubrieron tres cachalotes enredados en un jirón de red de enmalle y deriva a 30 millas marinas al sur de Cerdeña.

El 5 de mayo de 1995, la Armada española apresó un pesquero italiano que faenaba ilegalmente en aguas territoriales españolas con redes de enmalle y deriva. En las inmediaciones se descubrió un número no determinado de barcos que también faenaban ilegalmente en aguas internacionales. Según los pescadores españoles, desde mayo de 1995 se han avistado con frecuencia barcos italianos que faenaban ilegalmente con redes de enmalle y deriva en las aguas internacionales del Mediterráneo occidental, tanto en el mar de las Islas Baleares como entre éstas y la Península Ibérica.

En una expedición reciente, llevada a cabo en junio de 1995, el barco de Greenpeace MV Greenpeace ha descubierto docenas de redes de enmalle y

/...

deriva para la pesca en gran escala en el Mediterráneo oriental. Los encuentros con tres barcos en particular revelaron que éstos empleaban redes que medían, como mínimo, entre 7 y 10 kilómetros de longitud. El pesquero Diomedes I había calado su red de enmalle y deriva, de alrededor de 7 kilómetros de longitud, en medio de una ruta de buques de carga. Cuando el MV Greenpeace llegó a dicho lugar, un buque había cortado ya la red con su hélice.

El 27 de junio, en el Mediterráneo occidental, se descubrió que un pesquero italiano que faenaba ilegalmente con redes de enmalle y deriva estaba vendiendo peces espada en el puerto de Menorca (España). Las autoridades españolas midieron la red, que tenía una longitud de 4,5 kilómetros, y confiscaron 2 kilómetros. Antes de que dichas autoridades pudieran tomar otras medidas legales, el barco huyó del puerto. Esta es la segunda vez que, en el curso del presente año, las autoridades españolas descubren un pesquero italiano que faena ilegalmente con redes de enmalle y deriva en sus aguas jurisdiccionales.

Los pesqueros griegos han denunciado periódicamente ante Greenpeace la presencia de buques italianos en el Mar Jónico donde faenan con redes de enmalle y deriva. Al igual que en años recientes, parece que la zona de pesca de la flota ilegal italiana sigue abarcando la totalidad de las aguas internacionales del Mediterráneo, si bien se ha observado una pequeña reducción de la flota que faena en aguas españolas (probablemente a causa de las protestas de las organizaciones ecologistas y de los reiterados apresamientos por parte de la Armada española).

Sin embargo, lo anterior no implica necesariamente que la flota italiana esté disminuyendo. Greenpeace ha tenido conocimiento de que ha habido contactos entre partes interesadas en exportar redes de enmalle y deriva italianas. También hay rumores que hablan de Malta, Albania y Croacia. Por último, cabe la posibilidad de que los barcos italianos que faenan con redes de enmalle y deriva se estén rematriculando en algunos de esos países.

Marruecos está promoviendo la pesca de altura con redes de enmalle y deriva y sus pescadores han comprado redes de ese tipo a proveedores españoles. Se está promoviendo esta nueva modalidad de pesca sin haber hecho estudios sobre sus posibles efectos ambientales. No se han levantado censos de la población de peces espada, la especie elegida como objetivo principal. Pese a que el pez espada es una importante especie comercial, no se han adoptado medidas apropiadas de ordenación pesquera. No se han publicado datos, si es que los hay, sobre el tamaño de la flota, la longitud de las redes, los caladeros y las capturas incidentales."

F. Océano Pacífico

1. Información proporcionada por los Estados

37. En una nota de 18 de mayo de 1995 dirigida al Secretario General, Fiji expuso lo siguiente:

"Fiji ha dispuesto la aplicación de las siguientes medidas de ámbito nacional en consonancia con la citada resolución. Fiji ha firmado y ratificado la Convención de Wellington sobre la prohibición de la pesca con redes de enmalle y deriva de gran longitud en el Pacífico meridional. La Convención de Wellington entró en vigor el 17 de mayo de 1991.

En el derecho de Fiji, hay una norma legislativa que prevé la flexibilidad administrativa y operativa necesaria para abordar el problema del uso persistente de las redes de enmalle y deriva. En particular, señalamos a la atención de Vuestra Excelencia la subsección 1 d) de la sección 22 de la Ley de espacios marinos (capítulo 158A del Compendio Legislativo de Fiji), en que se dispone que el Ministerio podrá prescribir las clases de licencias que se concederán, dependiendo del tamaño del barco, el volumen de las capturas, el método de pesca, la especie capturada u otros extremos. Al amparo de la sección 15 de la citada ley, el Ministerio responsable del sector pesquero podrá suspender o retirar una licencia de pesca concedida a un barco pesquero extranjero cuando se haya verificado que éste ha infringido una norma cualquiera de las que prescriben, por ejemplo, los métodos de pesca legítimos.

En vista de lo anterior, Fiji estima que posee un régimen jurídico apropiado que, aplicado en su totalidad, contribuirá al cumplimiento efectivo del afán que tiene la comunidad internacional de poner coto a la pesca con redes de enmalle y deriva."

38. En el informe de fecha 18 de mayo de 1995 que dirigieron al Secretario General, los Estados Federados de Micronesia señalaron que, en la sección III 4) c) del Título 24 (Recursos Marinos) del Código de los Estados Federados de Micronesia, se disponía que podía denegarse una solicitud de licencia de pesca "en caso de que las autoridades [marítimas de Micronesia] resuelvan que la concesión de la licencia podría autorizar la pesca con o mediante el uso de redes de enmalle y deriva o trasmallos u otros métodos de pesca semejantes". Además, los Estados Federados de Micronesia son parte en la Declaración de Tarawa, en la que se proscribe la pesca con redes de enmalle y deriva en la región del Foro del Pacífico Meridional, así como en la Convención de Wellington.

39. En el informe ya citado que dirigieron al Secretario General (véase el párrafo 11), los Estados Unidos de América brindaron la información siguiente:

"En diciembre de 1994 los Estados Unidos de América y la República Popular de China prorrogaron por dos años un memorando de entendimiento que tenía por objeto garantizar la cooperación efectiva en la aplicación de la resolución 46/215. Según lo estipulado en el acuerdo, firmado originalmente el 3 de diciembre de 1993, las autoridades de cualquiera de los países podrán abordar e inspeccionar los barcos de pabellón

/...

estadounidense o chino que naveguen por el norte del Océano Pacífico y que se descubra que utilizan o están equipados para utilizar redes de enmalle y deriva para la pesca de altura en gran escala en alta mar, en contravención de lo dispuesto en la resolución 46/215.

También se prevé en el acuerdo que las autoridades de cualquiera de ambos países puedan viajar en los barcos del otro país que estén encargados de vigilar el cumplimiento de las normas sobre la pesca con redes de enmalle y deriva en alta mar. Durante este año, el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos transportará pasajeros de la República Popular de China en dos patrullas de vigilancia del cumplimiento de la normativa en materia de pesca en alta mar en zonas de alta mar donde anteriormente se llevaban a cabo actividades de pesca en gran escala con redes de enmalle y deriva. Durante una de estas patrullas, el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos y el Servicio de Fronteras de la Federación de Rusia ejecutarán una operación de vigilancia conjunta de las prácticas de pesca con redes de enmalle y deriva en alta mar.

En el plan de vigilancia del cumplimiento de las normas de pesca en alta mar por parte del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos en 1995, se prevén más de 110 días de patrullaje con lanchas guardacostas y unas 215 horas de vigilancia aérea por parte de las patrullas aéreas de guardacostas estadounidenses que tienen su base en Alaska y Hawaii. Esos vuelos se coordinarán con otros análogos por parte del Canadá para que las patrullas cubran un máximo de territorio."

40. En la nota ya citada que dirigió al Secretario General (véase el párrafo 12), Nueva Zelandia observó que en los últimos 12 meses no había habido ninguna actividad con redes de enmalle y deriva en las zonas bajo su jurisdicción. Reiteró, asimismo, el llamamiento que había hecho a todos los países que pudieran hacerlo para que respaldaran sin reservas la Convención sobre la prohibición de la pesca con redes de enmalle y deriva de gran longitud en el Pacífico meridional, así como sus dos Protocolos.

41. En su respuesta de 1º de junio de 1995, las Islas Cook comunicaron al Secretario General que su Gobierno había adoptado medidas para impedir la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en alta mar al ratificar la Convención sobre la prohibición de la pesca con redes de enmalle y deriva de gran longitud en el Pacífico meridional (Convención de Wellington) el 24 de enero de 1990. Desde la entrada en vigor de la Convención de Wellington, no se habían registrado en la zona económica exclusiva de Nueva Zelandia ni en la alta mar adyacente actividades de pesca en gran escala con redes de enmalle y deriva. Además, en 1989 las Islas Cook habían promulgado la Ley de recursos marinos, cuya sección 15 prohibía a todo barco pesquero que pescara o ayudara a pescar con redes de enmalle y deriva en las aguas de las Islas Cook o en sus caladeros. La Ley tipificaba también el delito de pesca o colaboración en la pesca con redes de enmalle y deriva por parte de los nacionales de las Islas Cook. En caso de que un barco pesquero infringiera la ley, el naviero, el armador y el patrón incurrirían en delito y podrían ser condenados a una multa máxima de 250.000 dólares neozelandeses. El Ministerio de Recursos Marinos de las Islas Cook vigilaba las actividades de pesca en la zona económica exclusiva del país. Las lanchas patrulleras de Australia, Nueva Zelandia y las Islas Cook llevaban a cabo inspecciones periódicas y los aviones de la Armada de Australia,

/...

Nueva Zelanda y Francia realizaban patrullas aéreas. En los puertos de descarga de la región, como Pago Pago (Samoa Americana) se llevaban a cabo inspecciones de barcos pesqueros en los muelles y se comunicaba toda irregularidad al Ministerio de Recursos Marinos. A partir de 1996, se estrechará considerablemente la vigilancia de los pesqueros que faenan en la región gracias a la instauración de un sistema regional de vigilancia de barcos, que permitirá formarse un cuadro preciso de la actividad de los pesqueros en tiempo casi real.

42. En la nota de 1º de agosto de 1995 que dirigió al Secretario General, China expuso la información siguiente:

"Después de que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobara su resolución 44/225, de 22 de diciembre de 1989, el Ministerio de Agricultura de la República Popular de China la publicó y distribuyó oficialmente el 10 de noviembre de 1990, ordenó a las autoridades locales de China y a las empresas pesqueras que acataran estrictamente lo dispuesto en ella y decidió que el Ministerio de Agricultura de China no aprobaría solicitud alguna de licencia para practicar la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva. Al mismo tiempo, el Ministerio de Agricultura de China ordenó a seis barcos a los que se había concedido licencia para pescar con ese tipo de redes que dejaran de utilizarlas desde ese momento, con arreglo a lo dispuesto en la resolución 45/225.

El 13 de febrero de 1993 el Ministerio de Agricultura de China promulgó un reglamento por el que se prohibía el empleo de redes de enmalle y deriva para la pesca en gran escala en alta mar. En el reglamento se reiteraba la prohibición de que ningún barco de pabellón chino podía emplear redes de enmalle y deriva para la pesca de altura en gran escala en alta mar. El barco que infrinja el reglamento estará a sujeto a las siguientes sanciones:

1. Determinación de las responsabilidades administrativas del naviero;
2. Confiscación de las capturas, de los aparejos de pesca y de los ingresos obtenidos de la infracción, e imposición de una multa;
3. Retirada o suspensión de la licencia de los oficiales del barco.

II. Sanciones impuestas a barcos infractores

En mayo de 1993, dos pesqueros (el Yinyu 601 y el Yinyu 602), matriculados en China como barcos dedicados a la pesca con palangre, infringieron la resolución 46/215 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y los reglamentos pertinentes del Gobierno de China, al ir aparejados con redes de enmalle y deriva para la pesca de altura en gran escala. En el mismo mes, un pesquero sin matrícula (el Dayuanyu 206), que había estado matriculado en China y cuya matrícula le había sido retirada, fue descubierto mientras navegaba en la alta mar del Océano Pacífico enarbolando el pabellón nacional de China y aparejado con redes de enmalle y deriva para la pesca en gran escala.

El Ministerio de Agricultura ha sancionado a los pesqueros infractores con arreglo al ordenamiento jurídico de China.

III. Actividades de cooperación internacional para la aplicación de la resolución 46/215 de la Asamblea General de las Naciones Unidas llevadas a cabo por la República Popular de China:

Con miras a garantizar la cooperación efectiva para la aplicación de la citada resolución, los representantes de los Gobiernos de la República Popular de China y de los Estados Unidos de América firmaron, el 3 de diciembre de 1993, un memorando de entendimiento entre sus respectivos Gobiernos sobre cooperación efectiva para la aplicación de la resolución 46/215 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1991. El instrumento entró en vigor en la fecha de su firma. No se registraron infracciones durante su período de vigencia. A fin de estrechar más esta cooperación internacional, en diciembre de 1994 los Gobiernos de China y de los Estados Unidos decidieron prorrogar la vigencia del memorando de entendimiento hasta el 31 de diciembre de 1996. En la actualidad, los funcionarios de China y de los Estados Unidos llevan a cabo, conjuntamente y en cooperación, visitas e inspecciones de barcos de pabellón chino o estadounidense en la alta mar del Océano Pacífico."

2. Información proporcionada por las organizaciones internacionales

43. En su informe ya citado (véase el párrafo 6), el Organismo de la Pesca del Foro del Pacífico Meridional señaló a la atención del Secretario General que la Convención sobre la prohibición de la pesca con redes de enmalle y deriva de gran longitud en el Pacífico meridional había entrado en vigor el 17 de mayo de 1991. La Convención había sido firmada por 14 países miembros del Organismo, el último de los cuales había sido Fiji, en agosto de 1993. Otros siete países y el Protectorado Neozelandés de Tokelau la habían ratificado. Los Estados Unidos de América habían firmado y ratificado el Protocolo I y Chile había hecho otro tanto con el Protocolo II.

44. En su respuesta de 26 de mayo de 1995 dirigida al Secretario General, la Comisión de Peces Anádromos del Pacífico Septentrional ofreció la información siguiente:

"La Convención para la conservación de las especies anádromas en el Pacífico septentrional fue firmada en Moscú, el 11 de febrero de 1992, por el Canadá, la Federación de Rusia, el Japón, y los Estados Unidos de América y entró en vigor el 16 de febrero de 1993. En la Convención se prohíbe la pesca dirigida de peces anádromos (salmón del Pacífico y trucha arco iris en la alta mar del Pacífico septentrional y se prevén también medidas para reducir al máximo la cantidad de peces anádromos capturados en otras zonas de pesca. Las partes en la Convención están autorizadas a adoptar medidas particulares o colectivas a fin de evitar que otros intereses lleven a cabo actividades de pesca no autorizadas y de impedir el tráfico de peces anádromos capturados ilegalmente. Todas las partes tienen autoridad para abordar, inspeccionar y apresar los barcos pesqueros que

/...

descubran infringiendo la Convención. Así pues, aunque la Convención no se elaboró para poner en práctica la resolución 46/215 de la Asamblea General, o para prohibir expresamente la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva mencionada en la resolución, a la larga ha contribuido a la aplicación de ésta al prohibir la pesca dirigida de peces anádromos en la alta mar del Pacífico septentrional, donde hasta entonces se pescaba empleando sobre todo ese tipo de redes.

La Convención dispuso la creación de la Comisión de Peces Anádromos del Pacífico Septentrional, destinada a promover la conservación de las especies anádromas en el Pacífico septentrional y en sus mares adyacentes y a servir de foro para las actividades de cooperación y de coordinación de las medidas de aplicación de la Convención y para la investigación científica.

En sus reuniones anuales de 1993 y 1994 la Comisión examinó las medidas de aplicación de la Convención que había adoptado cada parte.

...

En 1994 se descubrió un barco de pesca con redes de enmalle y deriva que transportaba en la cubierta trasmallos que quedaban a la vista. No se lo pudo identificar y los esfuerzos por apresarlos fracasaron.

Todas las partes en la Convención ejecutarán sus planes de aplicación en el presente año.

En la segunda reunión anual de la Comisión, celebrada en 1994, se expresó la opinión de que el feliz cumplimiento de los objetivos de la Convención dependía de que las partes en ella arbitraran medidas cooperativas de aplicación."

45. En el informe que dirigió al Secretario General, la FAO señaló que la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) había comunicado que no había pruebas de que se hubieran llevado a cabo actividades de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en el Pacífico oriental durante el período de 1994/1995.

Notas

¹ En la resolución 46/215 de la Asamblea General se exhortó a que se garantizara la suspensión mundial de toda la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en la alta mar.

² Véase el documento A/46/615, párr. 15.

/...